

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 210/2018 Potosí, 10 de octubre de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO.-** Que, por Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 65/2018 de la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA – ÁREA: LA PRODUCTORA ECHO 1 de fecha 02 de octubre de 2018, elaborado por el Lic. Pablo Molina Siñani Siñani – Técnico de Observación y Acompañamiento y Supervisión con el visto bueno del Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSI, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite TSE. VSIFDE.DN-.SIFDE N° 1138/2017 de fecha 01 de noviembre de 2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA – ÁREA: LA PRODUCTORA ECHO 1 a realizarse en la Comunidad de Churquipampa del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí.

**CONSIDERANDO.-** Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario ca

Que el artículo 31 p. I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 210 Pág. 1 de 5

Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

**CONSIDERANDO.-** Que, de conformidad al Art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 65/2018 de la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA – ÁREA: LA PRODUCTORA ECHO 1 de fecha 02 de octubre de 2018, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Churquipampa concluyen:

**Buena fe:** La reunión de deliberación con la comunidad sujeto de consulta se llevó en el marco de la comunicación, el diálogo y respeto mutuo entre la comunidad y la Empresa Minera Solicitante para la explotación de minerales.

**Concertación:** De todo lo señalado en el informe durante la primera, segunda y tercera reunión de deliberación, las Autoridades Originarias (y comunarios presentes de la comunidad de Churquipampa) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, concretaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área "LA PRODUCTORA ECHO 1", de 6 cuadrículas, Solicitada por la Empresa Minera La Legionaria SRL.

**Informada:** La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano (idioma hablado por las y los participantes). Durante la primera, segunda y tercera reunión el Representante legal de la Empresa Minera La Legionaria SRL. Realizó una explicación con Data Display por el técnico coadyuvante, de manera detallada el plan de trabajo de acuerdo al orden presentado, lo realizó de manera verbal algunas aclaraciones técnicas, de la ubicación de las cuadrículas se informó con una imagen satelital, no hubo otro medio de información didáctica y entendible para su información.

Se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. También no se realizó la verificación del área minera a trabajarse junto a la comunidad y sus autoridades Originarias. Se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.). En la reunión se señaló apoyo a la comunidad de acuerdo a las posibilidades de la empresa y Utilidades y creación de fuentes laborales. Se protegerá los ojos de agua, se priorizará la mano de obra de la comunidad de Churquipampa, de proteger el medio Ambiente de participar de las reuniones de la comunidad. La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 210 Pág. 2 de 5

afecciones a la comunidad. Sin embargo el Representante legal de la Empresa señaló que se trabajara en el marco de la Ley de Medio Ambiente y obtendrá su manifiesto ambiental.

**Libre:** Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la Tercera reunión participaron 22 afiliados (18 varones y 4 mujeres) de la comunidad de Churquipampa. De la revisión del informe sociológico se puede apreciar que la comunidad de Churquipampa registra un total de 30 afiliados. Por lo señalado se contó con la participación del 50% más 1 de afiliados registrados, por lo que se cumple con este criterio.

**Previa:** El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

**Respeto a las normas y procedimiento propios:** Durante la reunión deliberativa se reconoció al Corregidor, como institución propia de la comunidad. Y al Corregidor como máxima autoridad, también durante la reunión estuvieron presentes las autoridades Originarias Corregidor, Agente Comunal, Control Social. Durante la reunión se respetó la estructura organizacional. Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representa.

Que, finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad de Churquipampa del Municipio de Tupiza, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; concluyen que en el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, se ha dado cumplimiento a los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que concluyen el cumplimiento de todos los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento.

**CONSIDERANDO.-** Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), se establece que la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA – ÁREA: LA PRODUCTORA ECHO 1, concluye que la Consulta Previa realizada, **CUMPLIÓ** con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19 Par. III del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO.-**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR** el Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 65/2018 de la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA – ÁREA: LA PRODUCTORA ECHO 1 de fecha 02 de octubre de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA MINERA LA LEGIONARIA – ÁREA: LA PRODUCTORA ECHO 1, realizado en la Comunidad de Churquipampa del Municipio de Tupiza del Departamento de Potosí por haber **CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19 Par. III del citado Reglamento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente


Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 210 Pág. 3 de 5

Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Carlos Colque Mejía  
**PRESIDENTE**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia



Dra. Zulema Mamani Baldiviezo  
**VICEPRESIDENTA**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia



Dr. Elias Isla Paco  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodriguez  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia



Dra. Eulogia Flores Pacara  
**VOCAL**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
Potosí – Bolivia

Ante mi:



Dr. Jarry Sacaca Garabito  
**SECRETARIO DE CAMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL**  
Potosí - Bolivia